

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO  
RECINTO DE RÍO PIEDRAS  
JUNTA ADMINISTRATIVA

Secretaría

CERTIFICACION NUMERO 77, 1978-79 -1/

Yo, César R. Miranda, Secretario Ejecutivo Interino de la Junta Administrativa del Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO:

Que, en reunión celebrada el día 9 de abril de 1979, este organismo consideró todas las disposiciones vigentes relacionadas con la Concesión de Licencias Sin Sueldo y determinó clarificar las mismas y unificarlas bajo las disposiciones de esta certificación estableciendo lo siguiente:

- (1) Las LICENCIAS SIN SUELDO que se otorguen cubriendo períodos de doce (12) meses, tendrán efectividad desde el 1º de agosto del año corriente hasta el 31 de julio del año siguiente, ambas fechas inclusive.
- (2) Cuando las LICENCIAS SIN SUELDO se concedan por el período de un semestre, las mismas tendrán vigencia a base del siguiente calendario:
  - 1º de julio al 31 de diciembre en casos del primer semestre académico
  - 1º de enero al 30 de junio en casos del segundo semestre académico
- (3) En aquellos casos en que los períodos de licencia no cumplan con las fechas indicadas anteriormente, ya sea porque dichas licencias fueran concedidas con fechas de efectividad diferentes o porque se produzcan reintegros antes de las fechas programadas, se procederá de acuerdo a los siguientes criterios:
  - a. Se le dará debida consideración al hecho de que el sueldo regular de todo profesor cubre 10 meses de trabajo docente (de agosto a mayo) y 2 meses de receso en el trabajo (junio y julio) por cada período de 12 meses naturales.
  - b. La consideración anterior obliga a que para efectos del pago de sueldos regulares, el período real de efectividad de toda licencia sin sueldo tenga que incluir un número de meses identificados con trabajo docente y otro número de meses identificados como de receso en el trabajo, que guarden entre sí la misma proporción que se indica en el apartado anterior. Esta consideración no afectará el pago de otras compensaciones a las que pudiera tener derecho el profesor.

1/ Esta certificación se circulará a todo el personal docente.

- c. Para efectos de establecer la proporcionalidad anterior se considerará un período de doce meses naturales contados a partir de la fecha de efectividad de la licencia. Si es necesario se usarán fracciones de meses para lograr dicha proporcionalidad.

(Se hace formar parte de esta certificación tres (3) ejemplos ilustrando la aplicación de la anterior norma)

Mediante la aprobación de estos acuerdos, la Junta Administrativa quiere hacer constar a los solicitantes de LICENCIAS SIN SUeldo que el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico en su Capítulo 3, Parte II, Artículo 26, Sección 26.4 dispone que el reintegro del personal en disfrute de LICENCIA SIN SUeldo no se efectuará antes de la expiración del término de la misma, excepto por razones de conveniencia institucional.

Y, para que así conste, y para remitir a las autoridades correspondientes, expido la presente certificación en Río Piedras, Puerto Rico, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

  
César R. Miranda  
Secretario Ejecutivo Interino

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO  
RECINTO DE RIO PIEDRAS  
JUNTA ADMINISTRATIVA

A LOS EFECTOS DE ILUSTRAR LA APLICACION DE LA NORMA QUE SE CIRCULA SE INCLUYEN LOS SIGUIENTES EJEMPLOS:

Ejemplo #1

El profesor A recibe una licencia sin sueldo efectiva desde el 15 de agosto de 1979 al 14 de enero de 1980.

Re: Dicha licencia cubre un período de cinco meses identificados con trabajo docente. Por lo tanto para efectos del pago de sueldos regulares tendrá que incluir también un mes identificado como de receso en el trabajo a fin de observar la proporción de 10 a 2. El mes adicional estará en el período de doce meses contados a partir del 15 de agosto de 1979. Obviamente ese mes será el de junio de 1980, y en ese mes el profesor no recibirá sueldo regular. Sin embargo, de estar enseñando un curso de verano, recibiría pago por dicho curso.

Ejemplo #2

El profesor B recibe una licencia sin sueldo efectiva el 16 de julio de 1978 al 15 de julio de 1979. Sin embargo, el 16 de marzo de 1979 se reintegra al servicio activo por conveniencia institucional.

Re: El período real de la licencia fue de 9 meses de los cuales siete y medio (del 1 de agosto de 1978 al 16 de marzo de 1979) están identificados como de trabajo docente y solo medio mes (la segunda mitad de julio de 1978) con receso en el trabajo. La proporción correcta sería de 7 1/2 a 1 1/2 meses, por lo tanto para efectos del pago de sueldos regulares hay que incluirle un mes más identificado como de receso en el trabajo en el período de licencia. Dicho mes estará localizado en el período de 12 meses contado a partir del 16 de julio de 1978. Por lo tanto, ese será el mes de junio de 1979, durante el cual el profesor no recibirá sueldo regular.

Ejemplo #3

El profesor C recibe una licencia sin sueldo efectiva del 1 de julio de 1978 al 31 de diciembre de 1978. Por acuerdo de la Junta Administrativa se reintegra el 16 de octubre de 1978.

Re: La duración real de la licencia fue de 3 meses y medio, de los cuales dos y medio corresponden a meses identificados con trabajo docente y uno con receso en el trabajo. Para mantener la proporción correcta hay que reducir a medio mes (2 1/2 a 1/2) el período identificado con receso en el trabajo y esto deberá hacerse en el período de doce meses que comenzó el 1 de julio de 1978. Por lo tanto para efectos del pago de sueldos regulares se considerará como parte de la licencia solo la mitad del mes de julio de 1978, y como el profesor no cobró nada en ese mes habrá que reembolsarle la mitad del sueldo regular de dicho mes.